



## EL DELITO DE DISPOSICIÓN ILEGAL EN LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS No. 8839

### Antecedentes

Anteriormente, hasta el 24 de junio de 2010, el delito de disposición ilegal se encontraba previsto y sancionado en el artículo 272 bis del Código Penal. Sin embargo, su *quantum punitivo* era ínfimo (de cinco a treinta días de prisión), razón por la cual mediante el artículo 56 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, No. 8839 (LGIR), el legislador previó una mayor sanción de dos a quince años- para el delito de disposición ilegal.

### El Tipo Penal de Disposición Ilegal previsto en la LGIR.

El artículo 56 de LGIR establece en su texto lo siguiente:

*Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años a la persona que abandone, deposite, arroje en forma ilegal residuos peligrosos.*

*La pena podrá aumentarse en un tercio cuando se abandonen, depositen o arrojen residuos peligrosos en áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo terrestre, aguas marinas o continentales y los cuerpos de agua destinados al consumo humano.*

*La pena será de seis meses a cuatro años si lo que se abandona, deposita o arroja ilegalmente en estas áreas son otros tipos de residuos u otro tipo de sustancias o si estas conductas se realizan en bienes del Estado.*

### Bien Jurídico Protegido: Ambiente y Salud Pública. Delito de Peligro Concreto.

El bien jurídico protegido por este tipo penal, es el ambiente y a su vez la salud pública. Se trata, además, de un delito de peligro concreto, que para su configuración no exige la materialización de un resultado dañoso en el ambiente o en la salud.

**En cuanto a residuos peligrosos u otro tipos de residuos ó sustancias.**

Para lograr determinar si la conducta es típica o no, debemos acudir al artículo 6 *ejusdem*, el cual para los efectos de la *LGIR*, establece la definición legal acerca de residuo peligroso <sup>1</sup> distinguiéndolo de otro tipo de residuo.

Conviene agregar, en cuanto a la frase "*otros tipos de residuos*" descrita en el tercer párrafo del numeral 56 *ibidem* que ésta va dirigida a describir la clase de sustancias que aún no teniendo el grado de residuo peligroso definido en el artículo 6, se encuentran comprendidos dentro de alguna de las otras categorías de residuos del artículo supracitado.<sup>2</sup>

En cuanto al concepto de sustancias señalado en el tercer párrafo del delito de comentario, si bien no se encuentran definidas en esta ley, se trata de un elemento normativo del tipo penal para cuya interpretación se debe valorar su potencial para producir una alteración física o química en el medio donde se vierta.

### Disposición ilegal en sitios ambientalmente frágiles ó en bienes del Estado.

Los supuestos de hecho descritos en el numeral bajo estudio, tienen implicaciones en cuanto a la penalidad según el sitio donde se realice la conducta.

<sup>1</sup> **Residuos Peligrosos:** son aquellos que por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables, o que por su tiempo de exposición puedan causar daño a la salud y al ambiente.

<sup>2</sup> **Residuo:** Material Sólido, semisólido, líquido o gas, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final adecuados.

**Residuos de manejo especial:** Son aquellos que por su composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, formas de uso o valor de recuperación, o por una combinación de esos, implican riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema, por lo que requieren salir de la corriente normal de residuos ordinarios.

**Residuos Ordinarios:** Residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente, que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos de manejo especial o peligroso, regulados en esta Ley y en su reglamento.



De esta forma si el residuo peligroso u otro tipo de residuo se *deposita, arroja o abandona* en ecosistemas ambientalmente frágiles, con una protección especial o en cuerpos de agua utilizados para consumo de la población <sup>3</sup> la pena podría ser aumentada hasta en un tercio.

En el anterior sentido, el último párrafo del numeral 56 ibidem, amplía el marco de tipicidad a la disposición ilegal de otros tipos de residuos o sustancias, cuando ésta se realiza en las áreas allí descritas o en bienes del Estado. A modo de ejemplo podemos mencionar el vertido ilegal de lodos sépticos en las alcantarillas administradas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.<sup>4</sup>

## Contaminación de la Aguas Marinas y Zona Marítimo Terrestre.

Esta ley introduce como novedad la sanción para la conducta de vertido de sustancias o residuos en las aguas marinas y en la zona marítima terrestre.

Se trata de una herramienta jurídico penal que permitirá al Ministerio Público perseguir la contaminación de aquellas aguas por parte de embarcaciones, conductas que atentan contra los ecosistemas marinos y la fauna asociada a éstos.

## Relación del Delito de Disposición Ilegal de Residuos con el delito de Contaminación de Aguas previsto en el artículo 100 de la Ley sobre la Conservación de Vida Silvestre.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas - ver artículo 32 de la Ley de Orgánica del Ambiente-, cuerpos de agua destinados al consumo humano, otros.

<sup>4</sup> Acerca de las funciones del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, ver artículo 2, inciso g, de la Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas.

<sup>5</sup> **Artículo 100:** Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, quien arroje aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y

Por tratarse de una Ley posterior, debe entenderse que el delito del artículo 56 de comentario, será de prevalente aplicación en relación con el contenido en el artículo 100 de la LCVS, en los supuestos que de seguido se dirán.

Deberá interpretarse, merced del principio de especialidad de la ley penal, que cuando lo que se abandona, deposita o arroja en áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo terrestre, aguas marinas o continentales y los cuerpos de agua destinados al consumo humano, se trata de **residuos peligrosos**, se aplicará la figura del párrafo segundo del artículo 56, y no aquella del artículo 100 de la LCVS, por cuanto la primera describe una circunstancia especial como lo es la peligrosidad del residuo además de prever como objetos pasivos del delito -al igual que el artículo 100 LCVS- las aguas continentales y las áreas de protección del recurso hídrico.

En el mismo orden de ideas, cuando lo que se vierte en los cuerpos de agua sea **cualquier otro tipo de residuo o sustancia no peligrosos** será de aplicación ésta figura con preeminencia sobre el artículo 100 LCVS, salvo cuando se trate aguas servidas, aguas negras y lodos, por encontrarse descritos expresamente en este último numeral.

## Relación del Delito de Disposición Ilegal de Residuos con el delito de Corrupción de Aguas o Sustancias alimenticias o medicinales descrito en el artículo 268 del Código Penal.<sup>6</sup>

En el delito de Corrupción de Aguas o Sustancias Alimenticias o medicinales, cuando el objeto pasivo de

embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 268.-** Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión.



# FISCALIA ADJUNTA AGRARIO AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

Nº 7

éste sean aguas utilizadas por la colectividad para el consumo humano y no exista la posibilidad de acreditar los resultados exigidos por el tipo penal, es decir, la contaminación de las aguas y el peligro a la salud humana, deberá aplicarse el artículo 56 que también contiene como objeto pasivo del delito las aguas destinadas al uso colectivo propiamente para el consumo humano y se configura solamente con el vertido ilegal de la sustancia en aguas con ese uso específico.

## Acerca del Permiso de Vertidos y Exceso en los Límites Permisibles para el Vertido de Sustancias Contaminantes.

Resulta conveniente referirse, además, a la posibilidad que establece el artículo 15 del decreto No. 34431-MINAE-S de 4 de marzo de 2008, acerca del permiso de vertidos, donde toda persona física o jurídica, pública o privada, que cuente con el mismo, podrá utilizar, los cuerpos de agua para introducir, transportar y eliminar cierta clase de sustancias siempre que se ajuste a los parámetros establecidos en el Decreto 33601-MINAE-S de 9 de agosto de 2006, Reglamento de Vertido y Uso de Aguas Residuales, el cual establece los límites máximos permisibles de vertidos de sustancias contaminantes en cuerpos de agua. Caso contrario, de excederse dichos rangos, estaríamos probablemente ante el delito de disposición ilegal y en ese sentido debe de avocarse la investigación.

## Abordaje e Investigación del Delito de Disposición Ilegal.

Como se ha venido analizando, para que la conducta sea considerada típica, requerimos acreditar que nos encontramos ante un residuo comprendido dentro de alguna de las categorías descritas en el artículo 6, o bien, de una sustancia potencialmente contaminante.

En caso de que medie permiso de vertido, para que la conducta sea típica, se debe acreditar que éste supera los límites establecidos en el Reglamento de Vertido y Uso de Aguas Residuales, Decreto No. 33601, lo cual se logra mediante la toma una muestra recabada del efluente antes de caer al cuerpo de agua receptor. Es recomendable que la muestra sea recogida en una botella estéril de vidrio, y que sea llenada en su totalidad con la

sustancia, sin ningún espacio de aire y cerrada con la misma tapa de la botella. Inmediatamente después deberá resguardarse en cadena de frío (no congelada) y ser remitida cuanto antes a la Unidad Ambiental Forense, de la Sección de Biología Forense, Ciudad Judicial, acompañada del correspondiente formulario F-083-1 que se encuentra en el sistema de Gestión.

En el caso de que no medie permiso, la finalidad del muestreo debe ir encaminada a determinar la naturaleza de la sustancia y su potencial contaminante.

En el caso de cualesquiera de los residuos contemplados en el tipo penal, será necesario establecer su categoría a efectos de determinar la penalidad específica de la conducta, y sobre ello podrá consultarse a los técnicos del Laboratorio Ambiental Forense.

### Contáctenos:

Despacho de la Fiscalía:  
[fa\\_agrario@poder-judicial.go.cr](mailto:fa_agrario@poder-judicial.go.cr)

Lic. Luis Martínez Zúñiga  
[lmartinez@poder-judicial.go.cr](mailto:lmartinez@poder-judicial.go.cr)

MSc. Luis Diego Hernández Araya  
[lhernadeza@poder-judicial.go.cr](mailto:lhernadeza@poder-judicial.go.cr)

Lic. Jorge Araya Chavarria  
[jarayacha@poder-judicial.go.cr](mailto:jarayacha@poder-judicial.go.cr)

Telefax: 2295-3541